TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	**50 001 23 33 000 2019 00305 00**
M. DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
ID ESTADÍSTICA:	**INTERLOCUTORIO/1A INST/POPULAR**

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 01 de diciembre de 2022, se requirió previamente a los responsables del cumplimiento del fallo para que informaran sobre las actuaciones efectuadas en procura del mismo, procede esta Sala de Decisión a realizar el análisis de la apertura o no del incidente de desacato promovido por JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Requerimiento previo:

Mediante auto del 01 de diciembre de 2022[1], previo a resolver sobre el inicio del trámite incidental, se ordenó requerir a JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY, como actor popular, a JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, y, a JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA, en calidad de Personero del Municipio de Villavicencio, quienes conforman el Comité de Verificación en el presente asunto, o quienes hagan sus veces, para que informaran sobre el cumplimiento del ordinal tercero de la sentencia del 04 de noviembre de 2021, esto es, respecto de los informes mensuales sobre el progreso de los trámites y actividades a cargo del Municipio de Villavicencio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término para el cumplimiento de la orden emitida directamente al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, es decir, *"realizar todas las actividades necesarias, en el marco de sus competencias legales, para que la vía de acceso a la Parcelación San Carlos sea considerada como de dominio público de la entidad territorial, a partir de lo cual materializará las condiciones necesarias para el disfrute de la misma en condiciones óptimas de transitabilidad para la comunidad, sin perjuicio que continúe haciendo los mantenimientos que ha venido realizando"*, no había fenecido; además, no se emitió orden de amparo alguna frente al derecho colectivo a la seguridad pública, por lo que no se

[1] Índice de Actuación No. 96, registrada el 01/12/2022 8:02:11 en la plataforma SAMAI. Documento 09 SharePoint.

podía requerir al Director de Alta Consejería de Seguridad de Villavicencio por la presunta inseguridad en el sector, como lo pretendía la parte actora.

El Municipio de Villavicencio[2], allegó informe de cumplimiento, en el que refirió que con notas internas No. 1030-19.18/7382 y No. 1030-19.18/7388 citó a la Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Planeación y la Oficina de la Alta Consejería para la Seguridad Ciudadana, a una mesa de trabajo para analizar las acciones y avances realizados en procura del cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 04 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, indicó que la Secretaría de Infraestructura aportó el informe de la Dirección Operativa No. 1201-19.18/1489 del 29 de noviembre de 2022, en el que se relacionaron los trabajos realizados en la vía principal del sector Parcelación San Carlos, donde se mejoraron 1.82 km y se destinaron 616m³ de material; además, se realizó la descolmatación de 250 ml de canal, en los puntos críticos de afectación.

Al respecto, allegaron el siguiente cuadro de actividades realizadas:

FECHA	M³ DE MATERIAL UTILIZADO	ML	ACTIVIDAD REALIZADA
28/08/2022	N/A	N/A	VISITA TECNICA CON EL OBJETIVO DEL MANTENIEMIENTO DE VIA PRINCIPAL PARCELAS DE SAN CARLOS.
04/11/2022	N.A	1.820	CONFORMACION Y PERFILACIÓN DE VIAS
05/11/2022	MATERIAL ZARANDEADO DE RIO 49 M³	130	CONFORMACION Y PERFILACIÓN DE VIAS CON MATERIAL DE RIO
08/11/2022	MATERIAL ZARANDEADO DE RIO 105 M³	128 90	-CONFORMACIÓN Y PERFILACIÓN DE VÍAS CON MATERIAL DE RIO -LIMPIEZA DE CUNETAS CON MINICARGADOR
09/11/2022	MATERIAL ZARANDEADO DE RIO 182 M³	320	-CONFORMACIÓN Y PERFILACIÓN DE VÍAS CON MATERIAL DE RIO
10/11/2022	MATERIAL ZARANDEADO DE RIO 84 M³	-160 -180	-DESCOLMATACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CUNETA LATERAL DE LA VÍA PRINCIPAL -PERFILACIÓN DE VÍAS
11/11/2022	MATERIAL ZARANDEADO DE RIO 82 M³	141	CONFORMACIÓN Y PERFILACIÓN DE VÍAS

(Informacion extraida del Informe 1201-19.18/1489 de fecha 29 de noviembre del 2022 - Direccion Operativa _ Secretaria de Infraestructura)

Igualmente, indicó que la Oficina de la Alta Consejería para la Seguridad Ciudadana informó el 02 de diciembre de 2022, que participó en el último encuentro de seguridad de la Parcelación San Carlos, junto con Movilidad, Infraestructura y la Policía Nacional, y, en virtud de la inquietud de la comunidad relacionada con cámaras, se

[2] Índice de Actuación No. 101, registrada el 06/12/2022 23:06:28 en la plataforma SAMAI. Documento 12 SharePoint.

comprometió a su conectividad en el mes de diciembre con visión en el CAD. Además, que, de acuerdo con las estadísticas del Observador de Análisis de Convivencia y Seguridad, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 01 de diciembre de 2022, únicamente se presentaron 4 comportamientos delictivos y 1 comportamiento contrario a la convivencia.

Por otro lado, sostuvo que la Secretaría de Planeación Municipal, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial, señaló que elaboraron un proyecto de acuerdo con el fin de otorgarle facultades al Acalde para la implementación de la Ley 2044 de 2020, el cual fue debidamente sancionado y publicado, y al que le correspondió el número 549 de 2022. Por lo tanto, una vez se reglamente el acto administrativo, se implementará el mismo, de tal forma que se pueda realizar la declaratoria del espacio público y solucionar la problemática respecto de la pavimentación de la vía para el sector San Carlos.

En consecuencia, refirió que el ente territorial ha dispuesto todos los medios para realizar los trámites y actividades concernientes al cumplimiento de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021, posterior a la notificación del ajuste al efecto devolutivo del recurso de apelación presentado por aquel, por lo que, si bien no ha elaborado los informes mensuales, sí acreditó las gestiones y labores realizadas. Por lo demás, se comprometió a remitir los informes mes a mes.

Posteriormente, el señor JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY[3], indicó que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO citó a reunión virtual para el 16 de diciembre de 2022, a la que asistirían los miembros del Comité de Verificación, es decir, el ente territorial, el personero municipal, y, la Procuradora 49 II Delegada ante el Tribunal Administrativo del Meta; no obstante, únicamente se conectó el abogado externo del Municipio, quien manifestó que la Secretaría de Infraestructura había rendido un informe sobre los avances en la intervención de la carretera que conduce a las Parcelas San Carlos.

Señaló, que la acción superficial realizada por la Oficina de Infraestructura fue resultado de las peticiones radicadas por la administración de las parcelas y su ejecución se realizó con anterioridad al fallo de la Acción Popular, aunado a que únicamente aportaron la motoniveladora, pues, el operador, el combustible, y, los dineros de los rellenos y alquiler de otras maquinarias fueron recaudados por los habitantes de las parcelas, por lo que considera no se ha dado cumplimiento al fallo y la carretera sigue en pésimas condiciones.

[3] Índice de Actuación No. 103, registrada el 11/01/2023 14:03:37 en la plataforma SAMAI. Documento 13 SharePoint.

II. CONSIDERACIONES

a) Aspectos generales sobre el incidente de desacato en la acción popular:

Téngase en cuenta, que el artículo 88 de la Constitución Política, dispone que *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. /…/"*

A su turno, la Ley 472 de 1998 desarrolló la anterior disposición, en cuyo artículo 2 estableció:

> ***"ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.*** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*
>
> *Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Sobre esta norma, el H. Consejo de Estado ha destacado que:

> *"61. La Sala resalta que conforme a los artículos 1.°, 2.°, 4.° y 9.° de la citada Ley 472, se infiere que* ***la acción popular se caracteriza porque:*** *i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;* ***ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos*** *y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por "toda persona" y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudirse a las acciones pertinentes.*
>
> *62. Finalmente,* ***es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada,*** *según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda."*[4] (Negrilla y subraya fuera de texto)

Asimismo, debe recordarse que el Incidente de Desacato en Acciones Populares está consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que reza:

> *"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.".*

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. Hernando Sánchez Sáchez. Providencia del 28 de junio de 2019. Rad: 52001-23-33-000-2018-00361-01(AP)

Frente al trámite incidental en las acciones populares, el Consejo de Estado[5] se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"Esta potestad disciplinaria del Juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber: i) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y ii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.*
>
> *Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección[6] al señalar que* ***no es suficiente para sancionar*** *que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.*
>
> *Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.*
>
> *Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional[7]; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada.[8]"*

A su turno, respecto a los elementos objetivo y subjetivo para que proceda la imposición de la sanción por desacato ha indicado:

> *"Elemento objetivo*
>
> *37. Para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento,* ***se debe encontrar acreditado el elemento objetivo, el cual hace referencia al incumplimiento de la providencia judicial, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.***
>
> */…/*
>
> *Elemento subjetivo*
>
> *39. El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a* ***los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y***

---

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 6 de febrero de 2020. Rad: 13001-23-31-000-2002-10034-02 (AP). CP: Nubia Margoth Peña Garzón.

[6] Ver entre, otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencias de 24 de noviembre de 2005 y 10 de mayo de 2004, respectivamente, con número único de radicación 2000-3508 y 2003-90007, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[7] Sobre este asunto en particular, consúltese Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de agosto de 2011, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 2003 01043 02.

[8] En efecto, la norma expresa «La persona que incumpliere una orden judicial… incurrirá en multa… conmutable en arresto». El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

***contradicción**; además de demostrar la inobservancia de la orden.*"[9] *(Negrilla y subraya intencional)*

Específicamente frente a este último, el H. Consejo de Estado[10] ha manifestado que dentro del proceso incidente de desacato debe aparecer probada la negligencia que implica que se desconoció el fallo, pues no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, así:

> *"Es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento.* ***En otras palabras ...dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento****. Por supuesto, esta condición obliga al operador jurídico a verificar (i) a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida, (ii) cuál era su alcance, (iii) el término concedido para concretarla, (iv) si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, (v) si existe alguna circunstancia válida que lo justifique."* (Negrilla y subraya fuera de texto)

b) La orden judicial en el caso particular:

En el caso concreto, es importante tener en cuenta que en la parte resolutiva de la sentencia del 04 de noviembre de 2021[11], se dispuso lo siguiente:

> "***PRIMERO: PROTEGER*** *el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al* ***MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO*** *que dentro del plazo de treinta y seis (36) meses, realice todas las actividades necesarias, en el marco de sus competencias legales para que la vía de acceso a la Parcelación San Carlos sea considerada como de dominio público de la entidad territorial, a partir de lo cual materializará las condiciones necesarias para el disfrute de la misma en condiciones óptimas de transitabilidad para la comunidad, sin perjuicio que continúe haciendo los mantenimientos que ha venido realizando.*
>
> *Para este efecto, se acatarán todas las disposiciones jurídicas, técnicas y demás que correspondan, sin que esta providencia constituya aval para desconocer dichas disposiciones, ni tampoco los derechos de los particulares, dentro de lo cual el ente territorial analizará la viabilidad de acudir en este caso a la ley 2044 de 2020 para determinar la forma procedente, entre las opciones allí previstas, de sanear "la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales" indicada como parte de su objeto en el artículo 1º.*
>
> *El cumplimiento de las órdenes se iniciará inmediatamente quede ejecutoriado el fallo.*
>
> ***TERCERO:*** *Confórmese un comité de verificación del cumplimiento de este fallo, el cual estará integrado por la parte actora popular, por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y por el Personero municipal de Villavicencio, sin perjuicio de la participación en dicho comité de la Procuradora 49 Judicial II delegada ante este tribunal; comisión que deberá entregar un informe mensual al despacho sustanciador sobre el progreso de los trámites y actividades.*
>
> ***CUARTO: NEGAR*** *las demás pretensiones de la demanda".*

---

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. Hernando Sánchez Saánchez. Providencia del 20 de febrero de 2020. Rad: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 14 de julio de 2016. Rad: 11001-03-15-000-2016-00367-01(AC)

[11] Índice de Actuación No. 83, registrada el 12/11/2021 en la plataforma SAMAI. Documento 01 SharePoint.

En el *sub examine*, se tiene que el punto por el cual se requirió previamente a JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY, como actor popular, a JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, y, a JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA, en calidad de Personero del Municipio de Villavicencio, quienes conforman el Comité de Verificación en el presente asunto, fue respecto del numeral tercero de la providencia, esto es, los informes mensuales sobre el progreso de los trámites y actividades a cargo del Municipio de Villavicencio; toda vez que el término otorgado para el cumplimiento del numeral segundo no ha fenecido.

Pues bien, en relación con las actividades necesarias para que la vía de acceso a la Parcelación San Carlos sea considerada como de dominio público de la entidad territorial, del informe remitido por el Municipio de Villavicencio, se tiene que mediante Acuerdo No. 549 del 21 de noviembre de 2022, entre otros, se autorizó al Alcalde del Municipio de Villavicencio para que declare como espacio público los predios o parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los artículos 6° y 7° de la Ley 2040 de 2020; así como para que expida los actos administrativos (resoluciones de adjudicación y/o titulación), firmar escrituras públicas y suscribir cualquier acto jurídico y/o administrativo tendiente a la incorporación, desenglobe, subdivisión, loteo, expropiación, declaratoria de espacio público o de utilidad pública e interés social de los predios necesarios para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo.

Frente a la materialización de las condiciones necesarias para el disfrute de la vía de acceso a la Parcelación San Carlos en condiciones óptimas de transitabilidad para la comunidad, se observa que mediante oficio No. 1201-19.18/1489 del 29 de noviembre de 2022, la Secretaría de Infraestructura–Dirección Técnica Operativa del Municipio de Villavicencio, relacionó los trabajos realizados en la vía principal del sector de la Parcelación San Carlos, donde se mejoraron 1.82km de la vía y se destinaron 616m³ de material seleccionado, realizando la descolmatación de la canal en los puntos críticos de afectación de la vía principal. Para el efecto se adjuntaron los siguientes registros fotográficos de las actividades realizadas el 04, 05, 08 y 09 de noviembre 2022:

REGISTRO FOTOGRAFICO

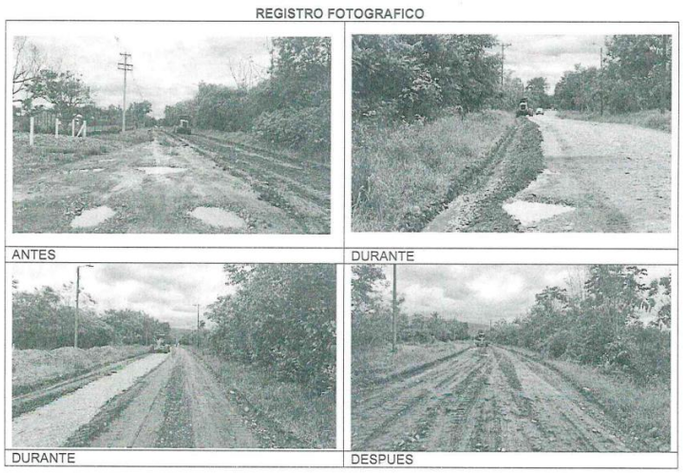

REGISTRO FOTOGRAFICO

Antes

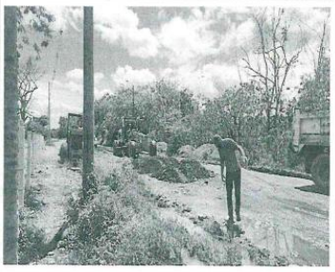

Durante

Durante

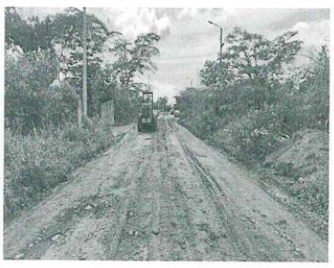

Después

REGISTRO FOTOGRAFICO

Antes

Durante

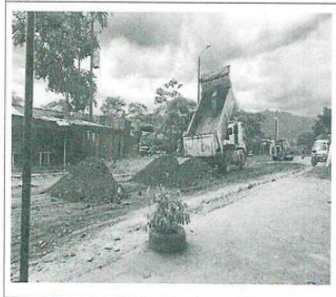

Durante

Después

REGISTRO FOTOGRAFICO

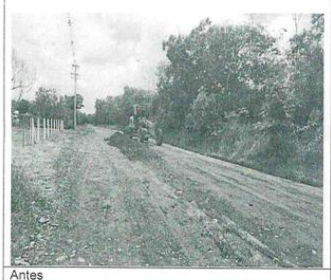

Antes

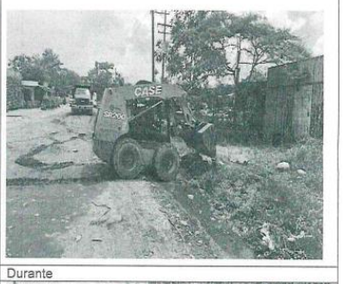

Durante

Durante

Después

REGISTRO FOTOGRAFICO

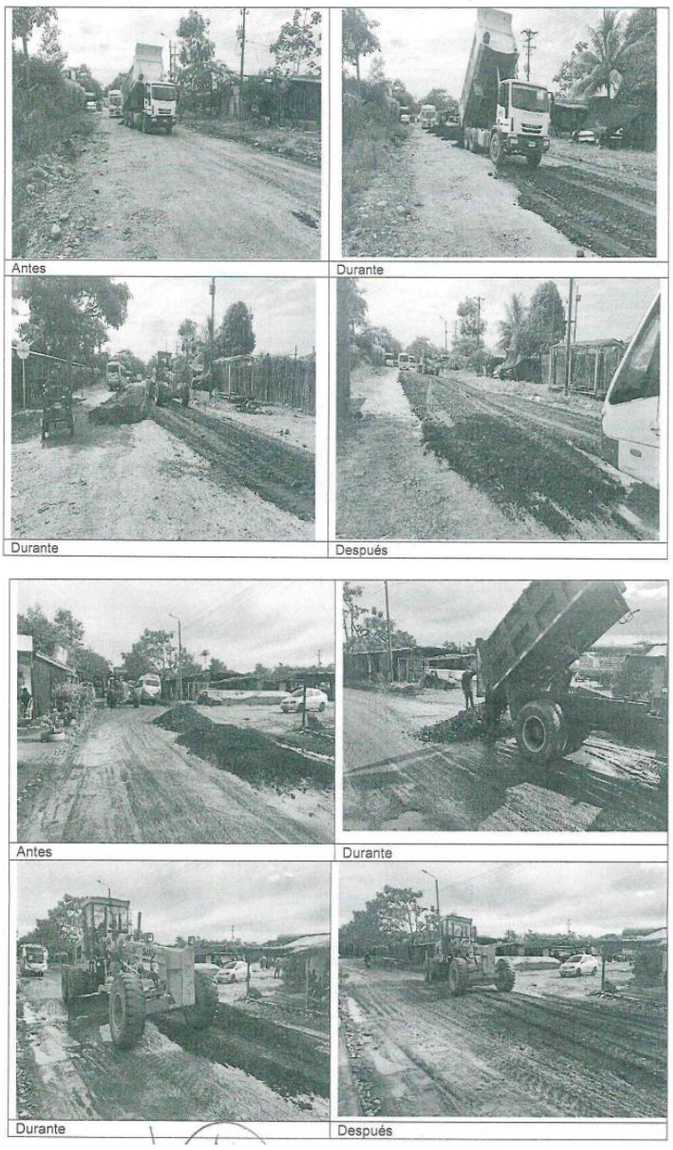

De otro lado, al margen que como se mencionó al inicio de esta providencia, el derecho colectivo a la seguridad pública, no fue objeto de amparo popular, no sobra evidenciar que el 02 de diciembre de 2022 el Alto Consejero para la Seguridad Ciudadana, indicó lo siguiente en relación con la seguridad en el sector:

ASUNTO: RESPUESTA NOTA INTERNA 1030-19.18/7388 PARCELACIÓN SAN CARLOS

Damos respuesta a la nota interna 1030-19.18/7388 esta oficina participó en el último encuentro de seguridad de Parcelación San Carlos, con la participación de varios actores, entre ellos Movilidad, Infraestructura, Policía Nacional.

Una de las inquietudes de la comunidad, fue el tema de cámaras. Con quien se acordó en compromiso su conectividad en el mes de diciembre con visión en el CAD, para lo cual en el mes de de noviembre, se actualizó el acuerdo de federación de Municipios, que tiene como contraprestación obtener la recuperación de la fibra óptica, que permite que las cámaras de video vigilancia se puedan colocar en funcionamiento.

Así mismo, de acuerdo con las estadísticas del Observador de Análisis de Convivencia y Seguridad OACYS, del período 01 de enero de 2020 al 01 de diciembre de 2022, se puede observar que durante este tiempo solo se han presentado cuatro (4) comportamientos delictivos y un (1) comportamiento contrarios a la convivencia.

COMPORTAMIENTO DELICTIVO DURANTE LOS ULTIMOS 3 AÑOS

Por lo tanto, observa la Sala que el Municipio de Villavicencio, como integrante del Comité de Verificación en el presente asunto, si bien a la fecha no remitió los

informes mensuales al despacho sustanciador sobre el progreso de los trámites y actividades ordenados en la sentencia proferida por la corporación el 04 de noviembre de 2021, en virtud del requerimiento efectuado el 01 de diciembre de 2022, informó las gestiones para el cumplimiento de la providencia en mención, esto es, que mediante Acuerdo No. 549 del 21 de noviembre de 2022, entre otros, se autorizó al Alcalde del Municipio de Villavicencio para que declare de espacio público los predios o parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los artículos 6° y 7° de la Ley 2040 de 2020; y además, que ha realizado trabajos en la vía principal del sector de la Parcelación San Carlos, mejorando 1.82km de la vía, destinando 616m³ de material seleccionado, y, realizando la descolmatación de la canal en los puntos críticos de afectación. Finalidad que se pretendía cumplir con los informes mensuales solicitados.

Lo anterior, no obsta para que **en lo sucesivo continúe realizando las actividades correspondientes, y, remitiendo los respectivos informes mensuales al despacho sustanciador sobre el progreso de los trámites y actividades; obligación esta última que también le compete al señor Juan Mario López Chindoy, como actor popular, y, al Personero del Municipio de Villavicencio,** de quienes no se advirtió gestión alguna frente a la administración municipal, para realizar conjuntamente los informes mensuales solicitados.

Por otro lado, pese a que el actor popular manifestó en el presente trámite que la actividad realizada por la Oficina de Infraestructura fue como resultado de las peticiones radicadas por la administración de las parcelas y su ejecución se realizó con anterioridad al fallo de la Acción Popular, evidencia la Sala que aquellas se efectuaron los días 04, 05, 08 y 09 de noviembre 2022, y el fallo se emitió el 04 de noviembre de 2021, es decir, corresponden a actuaciones posteriores a la sentencia proferida por esta corporación, por lo que no le asiste razón al señor LÓPEZ CHINDOY, y en todo caso deben ser valoradas de cara a la finalidad de la orden judicial.

Aunado a lo anterior, aunque no se encuentra incluida en la orden emitida por esta corporación, se tiene que el Alto Consejero para la Seguridad Ciudadana informó el compromiso adquirido con la comunidad, correspondiente a la conectividad de cámaras con visión en el CAD.

Con todo lo anterior, no se vislumbra por parte de la Sala una actitud negligente de los incidentados en el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia del 04 de noviembre de 2021, pues, si bien no remitieron el informe mensual sobre el progreso de los trámites y actividades ordenadas en contra del Municipio de Villavicencio, se ha cumplido su finalidad por cuanto se han estado efectuando actividades por parte del ente territorial tendiente al cumplimiento; sin que en todo caso, se pueda perder de vista que para su completa ejecución se otorgó el término de 36 meses, lapso que a la fecha no ha fenecido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el trámite que nos ocupa corresponde a la verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas pero con miras a garantizar la protección de los derechos colectivos que fueron protegidos en el fallo correspondiente y, que se encontró probada la actividad que ha venido realizando el Municipio de Villavicencio para su cumplimiento, la Sala se abstendrá de imponer sanción en contra de JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY, como actor popular, a JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, y, a JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA, en calidad de Personero del Municipio de Villavicencio, quienes conforman el Comité de Verificación en el presente asunto; sin perjuicio de que continúen realizando las actividades correspondientes, y, remitiendo los respectivos informes mensuales al despacho sustanciador sobre el progreso de los trámites y actividades del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE ABRIR** el Incidente de Desacato contra JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY, como actor popular, JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, y, JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA, en calidad de Personero del Municipio de Villavicencio, quienes conforman el Comité de Verificación en el presente asunto, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente del incidente de desacato, dejando las constancias del caso; sin perjuicio en que accionante pueda proponer de nuevo solicitud de desacato frente a futuros incumplimientos.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 26 de enero de 2023, según Acta No. 004, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

(ausente con excusa)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

(firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada.